

Devengo.

Artículo 7º. 1.-La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de los inmuebles existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

2.-Se entiende iniciada la prestación del servicio cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren los inmuebles.

3.-Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán, por mitades, el primer día de cada semestre.

Gestión.

Artículo 8º.1.-Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones.

2.-Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3.-El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado del padrón.

Artículo 9º.-La bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo anual, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10º.-Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11º.-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, además de lo previsto en la ordenanza general, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan, conforme dispone el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Aprobación y vigencia.

Disposición final.

La presente modificación de ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2017 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 1995, no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido.

La presente ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de octubre del 2016 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 12 de diciembre de 2016 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento y régimen.

Artículo 1º.-Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y

58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de aguas excretas, aguas pluviales, negras o residuales, e industriales con permiso de vertido, mediante la red de alcantarillado municipal, la conservación y limpieza de la misma, y el tratamiento de las aguas para su depuración, así como la autorización de acometidas a la red de alcantarillado y permiso de vertido.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º. 1.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas como ocupantes o usuarios de las fincas.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables.

Artículo 4º 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, no se concederá exención alguna en el pago de esta tasa.

Cuota tributaria.

Artículo 6. I.- Usuarios domésticos y asimilados:

Usuarios domésticos: Aquellas viviendas que produzcan aguas residuales generadas por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

Usuarios asimilados: Se consideran usuarios asimilados a aquellas actividades que no utilizan el agua en su proceso productivo y cuyos vertidos de aguas residuales sean asimilables a domésticos porque los parámetros de contaminación cumplen siempre los parámetros que establece el anexo I (límite admisible) de la ordenanza de medio ambiente.

Para los usuarios asimilados, y cuando los volúmenes de agua consumida desde la red municipal sean los únicos aportes a la actividad, la medición de la lectura de contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 19,20 euros.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado vendrá constituida por el volumen de agua suministrada por entidad gestora del servicio de distribución, y las cuotas se obtendrán, fuera cual fuese el tipo de inmueble o actividad, multiplicando la tarifa, que será de 0,77 euros/metro cúbico, por el consumo efectuado por el sujeto pasivo en el período facturado.

II. Usuarios industriales.

II.a.- Tipología de industrias a los efectos de esta tasa:

Se definen dos categorías:

- Usuarios industriales tipo A: aquellas actividades industriales enumeradas en el anexo II de la ordenanza de medio ambiente, tengan o no sistemas específicos de depuración cuyos vertidos de agua residual sean superiores a 1.500 m³/trimestre, en al menos un trimestre al año durante los últimos cinco años.

- Usuarios industriales tipo B: aquellas actividades industriales enumeradas en el anexo II de la ordenanza de medio ambiente, cuyos vertidos de agua residual no superen los 1.500 m³/ trimestre.

Los industriales tipo B que quieran pagar la tasa de acuerdo con el volumen de vertido deberán instalar el caudalímetro previsto en el artículo 22 de la ordenanza general de protección del medio ambiente del Ayuntamiento de Tomelloso.

Tanto en usuarios industriales tipo A como B, y cuando la arqueta de control se halle en el interior de la actividad, se deberá permitir al operario el acceso a la instalación en un tiempo máximo de 5 minutos desde que éste avise de su llegada.

La arqueta o estación de aforo deberá mantenerse en perfectas condiciones de uso, siendo la empresa propietaria la encargada de su limpieza y mantenimiento.

A los industriales tipo B, y cuando no existan resultados analíticos por las razones que sean, se les aplicará un coeficiente K=1 para la exacción de esta tasa.

II.b.- Cuotas base según volumen de vertidos, expresados en metros cúbicos:

1. Servicio de depuración: 0,77 euros/m³.

II.c.-Para la exacción del apartado II.b.1. se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.- El importe a facturar será el resultado de aplicar el producto P1 x Q x K, siendo:

Q = Volumen vertido acumulado o, en caso de inexistencia de caudalímetro, volumen suministrado por abastecimiento de agua potable.

P1 (Servicio de depuración) = 0,77 euros/m³

K = Un coeficiente cuyo valor mínimo será uno (1,00), y se incrementará en función del índice de la contaminación medida. Representa el cálculo de contaminación del cobro de depuración.

El coeficiente K no es más que la aplicación de la fórmula incluida, publicada en el anexo de la Ley 12/2002 reguladora del Ciclo Integral del Agua en Castilla-La Mancha (publicada en el DOCM 83 de 8 de julio de 2002).

K viene calculado de la siguiente manera:

$$K = \frac{(F_{MES} X_{MES}/300 + F_{DQO} X_{DQO}/600 + F_{NT} X_{NT}/90 + F_{PT} X_{PT}/20)}{(F_{MES} + F_{DQO} + F_{NT} + F_{PT})} =$$

Donde:

K = Coeficiente de contaminación

X= Resultado analítico del vertido para el parámetro correspondiente, expresado en miligramos/litro.

F_{MES} = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de los Sólidos en Suspensión cuyo valor es 1.

MES = Sólidos en Suspensión en mg/l.

F_{DQO}= Coeficiente ponderador del coste de eliminación de las Materias Oxidables expresados como demanda química de oxígeno cuyo valor es 2.

DQO= Demanda química de oxígeno en mg/l decantada dos horas.

F_{NT}= Coeficiente ponderador del coste de eliminación del nitrógeno total cuyo valor es 1,3.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

NT= Nitrógeno total en mg/l.

F_{PT}= Coeficiente ponderador del coste de eliminación del Fósforo cuyo valor es 2,6.

PT= Fósforo total en mg/l.

2.-Para los usuarios industriales la frecuencia de muestreos analíticos será de

- Tipo A: Al menos, dos al mes.

- Tipo B: Al menos, una al trimestre.

Dichas muestras serán integradas en proporción al volumen instantáneo vertido en cada momento.

Para el cálculo de la tasa del apartado II.b.1, se aplicarán los valores medios ponderados obtenidos para los multiplicandos K y P de la referida fórmula (P x Q x K).

III.-Permiso de vertido.

Por la tramitación de estos permisos, cuyo devengo se produce al realizar la solicitud, y debiendo efectuar el pago al formular la misma, las cuotas siguientes:

Empresas	Tipo A	Tipo B
a) Licencias nuevas	40 euros	40 euros
b) Renovaciones/modificaciones	40 euros	40 euros
c) Dispensas de vertidos	40 euros	40 euros

Devengo.

Artículo 7º 1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se exigirá el depósito previo en la fecha de la oportuna solicitud de la correspondiente licencia que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.-La obligación de contribuir nace desde el momento en que el administrado puede utilizar el servicio de saneamiento mediante conexión a la red, ya que es obligatoria la recepción del mismo para los titulares de todas las fincas ubicadas en zonas dotadas de alcantarillado.

3.-El período impositivo de la tasa es de carácter regular y periódico, coincidiendo con los trimestres naturales.

Gestión.

Artículo 8º. 1.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste el detalle de la solicitud, datos identificativos completos del solicitante y cuantos otros sean precisos. En caso de que la autorización no fuera finalmente concedida, los interesados podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

2.-La lectura de contadores y liquidación correspondiente se efectuará trimestralmente.

3.-El pago de la tasa se efectuará según lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

4.-La facturación y cobro del importe correspondiente al servicio de saneamiento podrá realizarse por las entidades gestoras del servicio de distribución del agua a través de recibo en el que deberán reflejarse separadamente los importes de las contraprestaciones debidas a los servicios de abastecimiento y saneamiento.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º.-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, además de lo previsto en la ordenanza general, se estará a lo dispues-

to en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan, conforme dispone el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Aprobación y vigencia.

Disposición final.

La presente modificación de ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2017 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 25 de noviembre de 1994 al no haberse presentado reclamaciones dentro del plazo establecido.

La presente ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de octubre del 2016 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 12 de diciembre de 2016 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO
POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Fundamento y régimen.

Artículo 1º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2º.-Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.-Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la Licencia, o se beneficien del aprovechamiento si se actuó sin la preceptiva autorización.

Responsables.

Artículo 4º 1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º.-No se concederán otras exenciones o beneficios fiscales que los que se prevean en las leyes o se deriven de la aplicación de los tratados internacionales.

Cuota tributaria.

Artículo 6º.-1.-Los parámetros utilizados para fijar el importe de la tasa regulada en la presente ordenanza han sido los valores en el mercado del alquiler de 1 m². para la realización de la actividad según la zonificación de calles de categorías fiscales establecidas, multiplicado por un coeficiente de reposición, mantenimiento y limpieza.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y

Sede electrónica <https://sede.dipucre.es>